



Roj: SAP MU 682/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:682
Id Cendoj: 30030370032016100167
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 3
Nº de Recurso: 35/2016
Nº de Resolución: 176/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: ANA MARIA MARTINEZ BLAZQUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00176/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: 1- SCOP AUDIENCIA, TLF: 968 229157, FAX: 968 229278

2- SCEJ PENAL, TLF: 968 271373 FAX: 968 834250

Telf: a Fax: a

AFM

Modelo: N54550

N.I.G.: 30030 43 2 2014 0356344

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000035 /2016

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 7 de MURCIA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000633 /2014

RECURRENTE: Íñigo

Procurador/a:

Abogado/a:

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN TERCERA

Domicilio: Paseo De Garay nº5,5ª Planta (Palacio de Justicia) Murcia

Teléfono: 968229124

Fax: 968229118

Procedimiento: Rollo de Apelación nº 35/2016

Juicio de Faltas nº 633/2014

Del Juzgado de Instrucción nº 7 de Murcia

SENTENCIA Nº 176/2016

En la Ciudad de Murcia, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Vista, en grado de apelación en el día de la fecha por S.Sª Ilma Dña. Ana María Martínez Blázquez, Magistrada de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, constituida en Tribunal unipersonal, el Juicio de Faltas seguido bajo el nº633/2014 por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Murcia, por falta contra los intereses generales en el que fueron partes el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y como denunciante Torcuato , y como denunciado Íñigo , en virtud del recurso de apelación interpuesto por Íñigo contra la sentencia dictada en el mismo el 11 de junio de 2015 por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Murcia, se dictó sentencia el 11 de junio de 2015 , fundada en los siguientes HECHOS PROBADOS:

" **ÚNICO** .- Siendo probado y así se declara que el día 24 de julio de 2014, sobre las 11:00 horas, pasaba conduciendo su ciclomotor, a escasa velocidad, Torcuato por el CAMINO000 , DIRECCION000 , Murcia, cuando al llegar a la altura de la vivienda sita en el nº NUM000 , NUM001 de dicho Camino, vivienda propiedad de Íñigo y cuya puerta estaba abierta por completo, salieron a la carretera del interior de la misma once **perros**, los cuales se lanzaron lanzaron ladrando contra Torcuato , siendo así que uno de ellos, venciendo la resistencia que con una pierna hacía Torcuato , consiguió morderle en la cara externa de la pierna izquierda. Todos estos **perros**, eran propiedad de Íñigo , quien no adoptó ninguna precaución para evitar que sus **perros** pudieran salir a la calle. Íñigo tenía la costumbre de mantener la puerta de su vivienda abierta y de tener a todos sus **perros** sueltos por su casa, sin vigilancia alguna para evitar que pudieran salir a la calle, siendo habitual el que los mismos, al oír el ruido de motor de ciclomotores salieran a la carretera lanzándose contra el que pasara.

A consecuencia del ataque, Torcuato sufrió lesiones consistentes en herida por mordedura en la cara externa de la pierna izquierda. Para su curación precisó de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 28 días, todos ellos no impeditivos para sus ocupaciones habituales y sin que le quedara perjuicio estético. "

A tenor de dichos Hechos el Fallo fue el siguiente:

"Que debo condenar y condeno a Íñigo como responsable en concepto de autor de una falta contra los intereses generales, prevista y penada en el artículo 631 del Código Penal , a la pena de 30 días multa, a razón de 2 euros de cuota diaria (total 60 euros), con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago voluntario o por vía de apremio, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Asimismo, por vía de responsabilidad civil, deberá indemnizar a Torcuato en la suma de 560 euros, por las lesiones y días de curación. "

SEGUNDO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por Íñigo alegando que no era cierto lo manifestado por el denunciante; y el Ministerio Fiscal, en informe de 19 de enero de 2016, interesó que se dejara sin efecto la condena penal a la vista de la despenalización de la falta del artículo 631 del Código Penal , conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/ 2015, debiendo limitar el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas.

TERCERO: Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones, se formó por esta Sección Tercera el oportuno Rollo de Apelación de Juicio de Faltas con el Nº 35/2016.

En atención al artículo 82.1.2º.Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha correspondido a esta Magistrada de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia conocer del presente recurso de apelación.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan y se dan por reproducidos los que se contienen como declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tal y como informa el Ministerio Fiscal, se ha producido una modificación legal relevante con incidencia directa en la causa, cual es la operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, al haberse despenalizado la falta contra los intereses generales del artículo 631 del Código Penal por la que se ha condenado al recurrente.

En el presente caso, nos encontramos con que el proceso penal se ha iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (el 1 de julio de 2015), y además la sentencia de instancia es anterior a esa fecha (de 11 de junio de 2015).

Por lo tanto, procede reseñar la regulación a aplicar, que es la prevista en cuanto al régimen transitorio en las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo:

Disposición transitoria tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas: a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo. (...).

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva Ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

Disposición transitoria cuarta. Juicios de faltas en tramitación.

1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este nuevo marco legal obliga a limitar el pronunciamiento en esta alzada a la responsabilidad civil y costas, dado que la conducta objeto de enjuiciamiento ya no podrá merecer un juicio de reproche penal, quedando circunscrito el análisis y decisión a los términos expuestos.

SEGUNDO : En lo que afecta al modo de comisión de las lesiones sufridas por el denunciante, el mismo atiende a un análisis razonable y fundado del Juzgador, tal y como ha recogido en su sentencia en el Fundamento Jurídico Primero, sin que sea admisible desvirtuar el mismo en atención a la simple apreciación parcial e interesada de la parte recurrente de la prueba personal practicada (con apoyo del soporte documental existente -que en nada debilita el acertado análisis del Juez a quo).

El recurrente alega que no es cierto lo recogido en la sentencia de instancia.

Pues bien, cuando se invoca error en la apreciación de la prueba conviene recordar que en reiterados pronunciamientos se viene manteniendo que el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en apelación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del tribunal de los hechos, el de instancia, de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

Pero también es reiterada la doctrina de que, salvo los supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este motivo no está destinado a suplantar la valoración por parte del tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los propios imputados o coimputados, ni a realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración ponderada e inmediata del magistrado sentenciador por la de la recurrente o por la de alzada, siempre que aquél haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida.

En el presente caso, no hay error valorativo en la actuación del Magistrado a quo.

No hay, en fin, insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, ni apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia.

La sentencia explica los criterios fundamentadores que avalan su decisión, y está convenientemente motivada. Otra cosa es que esas razones no satisfagan al recurrente.

Ha contado con prueba incriminatoria suficiente, para abatir la presunción de inocencia.

La forma en que el denunciado reconoce tener los **perros** en su domicilio, es decir, sueltos, sin control y con la puerta abierta merece el grado de reproche expresado en la sentencia de instancia. Y en base a las declaraciones prestadas e informes médicos, también resulta probado que los daños corporales sufridos por el denunciante tuvieron su causa en la mordedura del **perro** de Íñigo , y precisamente por el modo en que tenía los **perros** en su domicilio. En consecuencia, se da cumplida razón de las exigencias que se requieren penalmente para sancionar la conducta como falta contra los intereses generales del artículo 631 del Código Penal .

Todo lo cual lleva a desestimar el recurso de apelación formulado, sin perjuicio del efecto jurídico derivado de la despenalización de la conducta enjuiciada

TERCERO: Se declaran de oficio las costas de esta alzada, en atención a los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al no apreciarse temeridad o mala fe en la formulación del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por Íñigo contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2015 por el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Murcia, en Juicio de Faltas Nº 633/2014 -Rollo Nº 35/2016 -, dejando sin efecto dicha resolución en cuanto al pronunciamiento penal, por despenalización de la inicial infracción penal que justificaba el mismo, y manteniendo en su integridad el pronunciamiento civil y el de costas de la instancia.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma en atención a los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 976.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (contra esta sentencia no cabe recurso alguno).

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.